

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

De conformidad con el artículo 20 acápite A del Convenio de Seguridad Social, las Autoridades Competentes celebran el presente Acuerdo, que tiene por objeto la implementación y reglamentación del Convenio de Seguridad Social suscrito por la República del Ecuador y la República Argentina, el día 9 de diciembre de dos mil quince (2015):

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1
Definiciones**

Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

1. El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Argentina firmado en la ciudad de Quito a los 9 días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).
2. El término "Acuerdo" designa al presente Acuerdo Administrativo.
3. Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

**Artículo 2
Organismos de Enlace**

1. Los Organismos de Enlace a que se refieren los artículos 1 inciso 1, acápite F y 20 acápite B del Convenio serán los siguientes:
 - A. En Argentina: la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)
 - B. En Ecuador: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)

2. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes se notificarán, de presentarse el caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de Enlace.
3. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.
4. Los Organismos de Enlace designados en el inciso 1 de este artículo y las Autoridades Competentes elaborarán y establecerán, de común acuerdo, los formularios, constancias, certificados y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo en las materias propias de su competencia.

Artículo 3 **Instituciones Competentes**

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. En Argentina, para las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de vejez, invalidez y muerte: los organismos nacionales, provinciales de empleados públicos o profesionales y municipales.
2. En Ecuador, para las prestaciones y calificación de invalidez: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

TITULO II **DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículo 4 **Traslados temporales de trabajadores y opción de legislación aplicable**

1. En los casos a los que se refiere el artículo 7, inciso 1, acápites A, B y H e inciso 2 del Convenio, el Organismo de Enlace de la Parte cuya legislación siga siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un certificado de legislación aplicable acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esta Parte y hasta qué fecha, como si estuviera aún trabajando en esa Parte, siempre que el período de traslado no exceda de doce meses.
2. La solicitud deberá ser formulada como mínimo 30 días corridos antes del traslado del interesado. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre Seguridad Social de la otra Parte.
3. El certificado de legislación aplicable se expedirá:

- A. En Argentina, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
 - B. En Ecuador, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
4. El certificado de legislación aplicable será expedido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inciso 4 de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el período de traslado, prórroga u opción. Un ejemplar del certificado señalado será entregado al trabajador, quién deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación previsional en el país de acogida. Un segundo ejemplar será conservado por el Organismo de Enlace emisor y un tercer ejemplar será remitido al Organismo de Enlace de la otra parte. En el caso de corresponder, se remitirá un cuarto ejemplar al empleador en el país emisor y un quinto ejemplar al empleador en el país receptor.
 5. En el supuesto del artículo 7 inciso 1, acápite H del Convenio, el trabajador que ejerza el derecho de opción lo pondrá en conocimiento del Organismo de Enlace de la Parte por cuya legislación ha optado, a través de su empleador y ése Organismo de Enlace lo comunicará inmediatamente al Organismo de Enlace de la otra Parte.

Artículo 5
Solicitudes de prórroga

1. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 7 inciso 1, acápite A y B del Convenio deberá formularse por el empleador o trabajador independiente como mínimo 30 días corridos antes de que finalice el período de doce meses al que se hace referencia en el citado artículo, salvo por situaciones imprevisibles debidamente justificadas.
2. La solicitud irá dirigida al Organismo de Enlace de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador. La conformidad deberá otorgarse en el formulario diseñado para estos efectos y comunicarse por el Organismo de Enlace del país receptor al Organismo de Enlace de la otra Parte.
3. El certificado de prórroga se anexará al certificado de legislación aplicable al que hace referencia.

TITULO III
DISPOSICIONES SOBRE LAS PRESTACIONES

Artículo 6
Tramitación de las solicitudes de prestación

1. Para el trámite de las solicitudes de prestación objeto del Convenio, se utilizarán los formularios aprobados conforme a lo indicado en el artículo 2

inciso 4 del presente Acuerdo y se gestionarán ante los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes de cada Parte. Los formularios deberán ser remitidos al Organismo de Enlace de la otra Parte, adjuntando además la documentación probatoria requerida por cada Institución Competente.

2. La fecha de presentación de la solicitud a la Institución Competente u Organismo de Enlace se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte.
3. Los antecedentes incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados y certificados por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contengan esos datos.
4. El solicitante podrá presentar la solicitud ante los Organismos de Enlace de cualquiera de las Partes, aun cuando tuviera períodos de seguro registrados sólo en una de ellas.
5. El Organismo de Enlace enviará sin demora la solicitud al Organismo de Enlace de la otra Parte, indicando en el formulario correspondiente, los períodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas conforme a su propia legislación o que el solicitante no posee períodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas.
6. Cuando se trate de solicitudes de prestación por invalidez se deberá remitir el formulario de solicitud junto con el formulario de informe médico previsto a tal efecto, que deberá ser emitido por la entidad autorizada por la legislación de cada Parte.
7. Los datos personales suministrados por el solicitante en los formularios deberán ser autenticados por la Institución Competente que los recibe. La transmisión de los formularios con los datos autenticados exonera a la Institución Competente de enviar los documentos originales a la Institución Competente de la otra Parte. La Institución Competente que reciba los formularios podrá, sin embargo, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos en original.

Artículo 7 **Notificación de las resoluciones**

1. Las Instituciones Competentes comunicarán a los interesados las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen de acuerdo con su legislación.

2. Las Instituciones Competentes se comunicarán mutuamente los resultados de las solicitudes de prestación tramitadas en virtud del Convenio, indicando lo siguiente:
 - A. En caso de otorgamiento de la prestación, la naturaleza de la misma y la fecha en que ésta se comenzará a pagar.
 - B. En caso de rechazo, la naturaleza de la prestación denegada y la causa de tal rechazo.
3. De las resoluciones adoptadas en el expediente de que se trate, se enviará copia a la Institución Competente de la otra Parte.

TÍTULO IV **DISPOSICIONES DIVERSAS**

Artículo 8 **Cooperación Administrativa**

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, la documentación que éstas posean de la que pueda derivarse modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos.
2. Para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, los Organismos de Enlace de ambas Partes se prestarán sus buenos oficios y colaboración técnica y administrativa recíproca como si se tratara de la aplicación de su propia Legislación.

Artículo 9 **Cooperación administrativa para la determinación de la incapacidad**

1. Para la aplicación del artículo 11 del Convenio, la Institución Competente de la Parte en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, todos los informes y documentos médicos que obren en su poder.
2. En el caso de que la Institución Competente de una de las Partes estime necesaria la realización de exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés en la otra Parte, éstos serán financiados por la Institución solicitante.

Artículo 10
Formularios y medios de transmisión

La información contenida en los formularios y demás documentos necesarios así como también, cualquier otro dato que las Instituciones Competentes consideren de interés para la aplicación del Convenio será transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte mediante papel, pudiendo éstos acordar la transmisión de los mismos por medios informáticos, electrónicos, telemáticos u otros alternativos que aseguren reserva y confidencialidad.

Artículo 11
Estadísticas

Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos disponibles relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios anualmente en virtud del Convenio. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios, su identificación y el importe total de las prestaciones otorgadas.

Artículo 12
Pago de Prestaciones

1. Las prestaciones serán pagadas a los beneficiarios por las Instituciones Competentes conforme a la legislación de cada una de las Partes.
2. Las Instituciones Competentes podrán acordar otra modalidad de pago de las prestaciones.

Artículo 13
Modificación de datos

Los beneficiarios de las prestaciones acordadas según el Convenio están obligados a suministrar a las Instituciones Competentes las informaciones solicitadas, así como a comunicar cualquier variación de su situación personal o familiar que modifique o pueda modificar, total o parcialmente, el derecho a las prestaciones que perciben.

Artículo 14
Asistencia diplomática y consular

Las Autoridades Diplomáticas y Consulares de cada una de las Partes podrán dirigirse, dentro del respeto a las buenas prácticas y procedimientos vigentes en el país de residencia, a las Autoridades o a las Instituciones Competentes de esa Parte, a fin de obtener cualquier información útil para salvaguardar los intereses de sus nacionales.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15
Modificación del Acuerdo

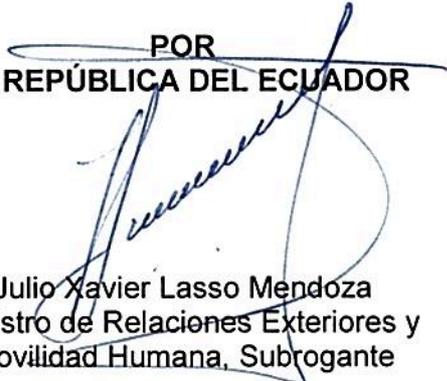
Este instrumento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Autoridades Competentes que determinarán en dicha ocasión la fecha de entrada en vigor.

Artículo 16
Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

Hecho en la ciudad de Quito, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR


Julio Xavier Lasso Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana, Subrogante

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA


Alberto Álvarez Tufillo
Embajador de Argentina
en Ecuador